



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3456-2004-AA/TC
LIMA
IVÁN JUAN FRANCO BENAVIDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Iván Juan Franco Benavides contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 117, su fecha 21 de julio de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el presidente del Instituto Nacional Penitenciario, solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones Presidenciales N.ºs 532-2003-INPE/P y 681-2003-INPE/P, de fechas 15 de agosto de 2003 y 31 de octubre del mismo año, respectivamente, que le imponen la sanción disciplinaria de destitución como especialista en tratamiento de inconductas sociales, nivel remunerativo SPF, psicólogo del EPRCO Lurigancho.

Sostiene que se han violado las garantías del debido proceso, ya que la resolución que lo sanciona ha sido expedida fuera de los plazos señalados en los artículos 163.º y 173.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, que establece que el procedimiento administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año y que el tiempo del proceso no debe exceder de 30 días hábiles improrrogables.

La Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que se la declare improcedente o infundada, manifestando que el incumplimiento del plazo establecido por el artículo 163.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM no puede inhabilitar a la Administración para emitir pronunciamiento respecto del caso, ya que esta está en la obligación de resolver aun cuando opere el silencio administrativo negativo, puesto que el vencimiento del plazo no la exime de sus obligaciones de atender el orden público, máxime cuando el segundo párrafo del citado dispositivo precisa que el incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario prevista en los incisos a) y d) del artículo 28.º del Decreto Legislativo N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

276. Por otro lado, aduce que el amparo no constituye la vía idónea para ventilar la pretensión por necesitarse de una etapa de probanza para dilucidar las situaciones controvertibles.

El Procurador Anticorrupción del Distrito Judicial de Ica se apersona y ratifica su domicilio procesal.

El Segundo Juzgado Civil de Ica, con fecha 18 de marzo de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que entre la apertura y culminación del proceso ha transcurrido en exceso el plazo dispuesto en el artículo 163.^º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo 005-90-PCM.

La recurrente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el plazo de 30 días hábiles previsto por el artículo 163.^º del Decreto Supremo 005-90-PCM no es un plazo de caducidad que afecte la facultada sancionadora de la autoridad administrativa.

FUNDAMENTOS

1. Debe tenerse presente que, de acuerdo con el artículo 25.^º del Decreto Legislativo N.^º 276, los servidores públicos son responsables, civil, penal y administrativamente, del cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan.
2. Respecto a lo señalado en el artículo 173.^º del citado Decreto Supremo y según se aprecia en el noveno considerando de la Resolución Presidencial N.^º 532-2003-INPE/P, los hechos materia de análisis – motivo de la destitución del actor - fueron de conocimiento del titular de la entidad mediante el informe 019-2002-INPE/05, de fecha 7 de noviembre de 2002, de la Oficina General de Auditoría, advirtiéndose, además, que con la Resolución Presidencial N.^º 291-2003-INPE/P, de fecha 23 de abril de 2003, se le instaura proceso administrativo disciplinario, el cual se realiza dentro del término legal.
3. Con relación al plazo establecido en el artículo 163.^º del Decreto Supremo N.^º 005-90-PCM, debe mencionarse que su incumplimiento no produce la nulidad del proceso administrativo disciplinario cuestionado, tanto más cuanto que durante su desarrollo se respetó el ejercicio del derecho al debido proceso. Además, conforme se desprende del artículo antes citado, *el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, prevista en los incisos a) y d) del*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 28º del Decreto Legislativo N.º 276, de lo que se concluye que no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer su facultad sancionadora. Por consiguiente, las resoluciones cuestionadas en autos no violan derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)